



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00141– 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 09 abril 2021.

Asunto a tratar

La procedencia de librar mandamiento ejecutivo, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

Consideraciones

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que ahora cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 12 doc 3.], y el cumplimiento de la obligación en este municipio [pág 6 doc 3]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que las partes son persona, jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [Folios 18-21 doc. 03], y el ejecutado es persona natural mayor de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – contrato de arrendamiento- es apto para tal fin [pág 12-17 doc 3], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Casa Parque inmobiliaria SAS con nit 900393957-3 y en contra de Paula Andrea Aguirre Calderón con cc 41.951.999, Fernando Rojas Gómez con cc 14.248.355 y Jhon Jairo Vega Varón con cc 1.094.885.576, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	CONCEPTO CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO	VALOR CAPITAL
1	Cto arrendamiento [pág 12-17 doc 3]	7-03-2020	\$ 1.500.000,00
2	Cto arrendamiento [pág 12-17 doc 3]	7-4-2020	\$ 1.500.000,00
3	Cto arrendamiento [pág 12-17 doc 3]	7-5-2020	\$ 1.500.000,00
4	Cto arrendamiento [pág 12-17 doc 3]	17-06-2020	\$ 500.000,00
5	Cto arrendamiento [pág 12-17 doc 3]	Clausula penal	\$4.500.000,00
6	Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.		

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que estimen pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jaime Moreno Mesa con cc 18.386.190 y T.P. 72.127 del CSJ. , según el poder en procuración.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Inhábiles 10 y 11 abril 2021
Se notifica por estado el 12 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a86669f3f1361f3d0ca295282493905e1b6a4fd8ab896235661efabc57b7582

Documento generado en 09/04/2021 10:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>